



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, AL SER LAS QUINCE HORAS CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Acto Final del Procedimiento Administrativo Ordinario para la Constitución de Prenda Aduanera sobre vehículo decomisado, marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick UP, tipo de combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, con el número de VIN 1D7HA18D24S575052, y con placa panameña 395145, decomisado mediante Acta de Decomiso de Vehículo **2068** de fecha **21/08/2022**, tramitado dentro del expediente **PCF-EXP-C-0112-2022**, relacionado con las actas de inspección ocular y/o hallazgo **59790, 59791 de fecha 21/08/2022, 59792, 59671 de fecha 23/08/2022**, y demás actuaciones descritas en el informe **PCF-INF-C-0480-2022 del 24/08/2022**; procedimiento tendiente a determinar la correcta obligación tributaria aduanera y la procedencia de la afectación en prenda aduanera de la mercancía, por haberse constatado su ingreso y permanencia irregular en el territorio nacional, al ser conducido por el señor **Edgardo Villachica Chavarria, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, quien no se encontraba autorizado para conducir dicho vehículo, pese a estar amparado a un Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo otorgado a favor del señor Mascarín Martínez Aldo Antonio, de nacionalidad panameña, portador del pasaporte PA0910788.

RESULTANDO

I.- Que esta Aduana mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0772-2026 del 24/04/2026**, inició procedimiento administrativo ordinario para constituir prenda aduanera sobre el vehículo usado marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick UP, tipo de combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, con el número de VIN 1D7HA18D24S575052, y con placa panameña 395145, que fuera decomisado al señor **Edgardo Villachica Chavarria, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, según consta en el **Acta de Decomiso de vehículo 2068** de fecha **21/08/2022**, según se describe en los hallazgos de la Policía de Control Fiscal, según se detalla en el expediente **PCF-EXP-C-0112-2022**, relacionado con las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **59790, 59791 de fecha 21/08/2022, 59792, 59671 de fecha 23/08/2022 y el acta de decomiso de vehículo 2068** de fecha **21/08/2022**, tal y como se explica en el informe **PCF-INF-C-0480-2022 del 24/08/2022**, donde se constata que el vehículo citado, ingresa de manera irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal. La resolución mencionada fue debidamente notificada al interesado el día **14/05/2026** en la página Web del Ministerio de Hacienda, en el apartado "Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas)".

II.- Que, en observancia de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, se otorgó a los posibles interesados la oportunidad legal para presentar los alegatos, pruebas y demás elementos de descargo que estimaran pertinentes respecto de los hechos atribuidos en el acto de inicio del presente procedimiento. No obstante, dentro del plazo conferido



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

al efecto, no se presentó escrito alguno de oposición ni se aportó prueba tendiente a desvirtuar los hechos investigados.

Asimismo, a la fecha de emisión de la presente resolución, no consta en el expediente solicitud de liberación de la mercancía, gestión de apersonamiento por parte del señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, ni el pago de tributos, multas, intereses o demás cargos relacionados con la obligación tributaria aduanera determinada.

De igual forma, no consta apersonamiento del beneficiario del Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo otorgado a favor del señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio**, ni de tercero alguno que haya acreditado, mediante documento idóneo, derecho de propiedad, posesión legítima o interés jurídico sobre el vehículo decomisado.

En consecuencia, encontrándose debidamente garantizado el derecho de defensa y no existiendo elementos que desvirtúen los hechos objeto de investigación, por lo que corresponde a esta Autoridad Aduanera resolver lo que en derecho procede respecto de la afectación de la mercancía mediante la figura de la prenda aduanera

III.- Que se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la Ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme artículos 24 inciso a), 59, 62, 86, 102, 192, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 29, 35 inciso d), 455, 580 y siguientes de su Reglamento, 51, 52 del CAUCA IV, 217, 227 y siguientes del RECAUCA IV, la autoridad aduanera está facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: Con fundamento en la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-1945-2024 de las nueve horas con treinta y seis minutos del primero de octubre de dos mil veinticuatro, publicada en la página Web del Ministerio de Hacienda el 9 de octubre de 2024, firma el presente documento el funcionario Juan Gabriel Godínez Chacón en su condición de Subgerente.

III. SOBRE EL FONDO Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS): El presente procedimiento tiene su origen en los hechos consignados en el Acta de Decomiso de Vehículo **2068** de fecha **21/08/2022**, así como en las actas de inspección ocular y/o hallazgo **59790, 59791 de fecha 21/08/2022, 59792, 59671 de fecha 23/08/2022**, incorporadas al expediente **PCF-EXP-C-0112-2022**, según se desprende de las actuaciones realizadas por la Policía de Control Fiscal y desarrolladas en el informe **PCF-INF-C-0480-2022 del 24/08/2022**.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

De dichas actuaciones se logró determinar que el vehículo usado marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick Up, tipo de combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, número de VIN 1D7HA18D24S575052 y placa panameña 395145, circulaba en territorio nacional amparado a un Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo otorgado a favor del señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio**, de nacionalidad panameña, portador del pasaporte N.º PA0910788. Sin embargo, al momento de la intervención policial el vehículo era conducido por el señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, quien no figuraba como persona autorizada para su conducción dentro de los registros aduaneros correspondientes.

Asimismo, durante las actuaciones de control efectuadas, el conductor no aportó documentación idónea que permitiera acreditar la legal permanencia del vehículo en el país bajo las condiciones exigidas por el régimen aduanero al cual se encontraba sometido, ni demostró la existencia de una autorización válida para conducirlo, siendo que el beneficio de importación temporal había sido otorgado a favor de un tercero extranjero. Tales circunstancias evidencian un incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue autorizado el régimen de importación temporal, así como una utilización del vehículo contraria a las disposiciones que regulan dicha modalidad aduanera.

De igual forma, del análisis integral del expediente se desprende que no consta documento aduanero alguno que permita acreditar la importación definitiva del vehículo, el pago de los tributos correspondientes o la existencia de un título jurídico idóneo que justifique su libre circulación y disposición dentro del territorio nacional. A ello se suma que, a la fecha de la presente resolución, no se ha apersonado al procedimiento el beneficiario del Certificado de Importación Temporal, ni tercero alguno que haya acreditado un derecho de propiedad, posesión legítima o interés jurídico sobre la mercancía decomisada.

En consecuencia, de conformidad con los hechos acreditados en el expediente y el análisis jurídico efectuado, esta Autoridad Aduanera tiene por demostrado que el vehículo objeto del presente procedimiento se encuentra vinculado a una obligación tributaria aduanera determinada y pendiente de satisfacción, así como que su permanencia y utilización en el territorio nacional se produjo en contravención de las condiciones del régimen de importación temporal que lo amparaba. Asimismo, se constató la ausencia de apersonamiento del beneficiario del Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo o de cualquier tercero que acreditara un derecho de propiedad, posesión legítima o interés jurídico sobre la mercancía decomisada. Por lo anterior, resulta procedente y jurídicamente fundada la constitución de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas sobre el vehículo descrito en autos, como garantía real destinada a asegurar el pago de la obligación tributaria aduanera, los intereses, multas y demás cargos legalmente exigibles a favor del Fisco.

Que el vehículo decomisado, fue ingresado al depositario aduanero **H A LOGISTICA DE CARGA S.A. código A270**, bajo el movimiento de inventario **A270-2022-173524 de fecha 23/08/2022**, para su custodia por parte del Estado. No obstante, el vehículo de cita fue trasladado al depositario F&A S.A.,



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

confirmándose que el bien decomisado se encuentra en el **Almacén y Depósito F&A S.A., código A248**, bajo el movimiento de inventario **A248-2023-219285** de fecha **20/10/2023**:

Depósito:	A248	ALMACEN Y DEPOSITO F&A SOCIEDAD
Movimiento:	219285	Año: 2023
Fecha del Movimiento:	20/10/23 00:00	
Fecha de Ingr. régimen:	18/10/23	
Fecha de abandono :	15/10/33	
Operación:	Ingreso	
Documento de Ingreso	09	Acta de Decomiso
Número Doc.: 275420		
Descripción:	DODGE VIN 1D7HA18D245575052 AGUILAR NU EZ	
Consignatario:	- ADUANA SM TRASLADO HA	
Tipo de Bulto:	VEH - VEHICULO/VEHICLE	
Total de Bultos:	1.000	Usados 0.000 Salidos 0.000
Peso:	2000.000	Condición del Bultos
Texto del Acta:		

(Ver objetos digitales 0004 y 0007-0007.4)

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar la incorporación regular al régimen de importación definitiva del vehículo **ni la existencia de un título jurídico idóneo de titularidad**, razón por la cual dicha mercancía carece de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio aduanero nacional.

A la fecha de la presente resolución no consta en el expediente gestión alguna del beneficiario del Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo, ni de tercero que haya acreditado documentalmente derecho de propiedad, posesión legítima o interés jurídico sobre la mercancía decomisada, circunstancia que refuerza la procedencia de su afectación mediante la figura de la prenda aduanera.

Es importante recordar, que todo vehículo que quiera circular por el territorio nacional (calles y caminos públicos) deberá estar debidamente inscrito en el Registro Nacional, contar con un permiso de circulación y contar con un seguro obligatorio de accidentes. En este sentido el artículo 4 de la Ley de Tránsito indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Requisitos documentales de circulación

Para circular legalmente por las vías públicas terrestres, los vehículos deben portar los siguientes requisitos documentales, los cuales podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento:



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

a) El título de propiedad o certificado de propiedad o documento idóneo debidamente autenticado, que acredite la inscripción en el Registro Nacional. **Se exceptúan, de este requisito, los vehículos no inscribibles de acuerdo con la normativa especial de la materia registral, los vehículos inscritos en el extranjero que ingresen de forma temporal al país, sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, y los que se establezcan reglamentariamente.**

b) Comprobante de derecho de circulación y de IVE. Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la IVE, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.

c) El certificado o documento que acredite la vigencia del seguro obligatorio automotor.

d) La placa o las placas de matrícula. El MOPT fijará reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo y el sitio visible en donde deberán ser colocadas.

Se exceptúan de esta norma los remolques de menos de 750 kilogramos de peso máximo autorizado (PMA).

e) Cualquier permiso especial de circulación que se requiera, de conformidad con lo que dispone esta ley." (Lo subrayado es nuestro)

Para el caso en estudio, queda claro que el vehículo de marras no es un bien exento de inscripción¹, en aplicación del Reglamento de Organización Registro Público de la Propiedad Mueble y la Ley de Tránsito vigente, sin embargo, queda claro que el mismo ingresó al país mediante un régimen temporal de importación con exención de tributos, que fue solicitado por un extranjero, pero que al momento de la revisión realizada por la PCF, su conductor, quien es costarricense, no contaba con autorización para conducir dicho vehículo y mucho menos circular en el país, sin demostrar ningún documento idóneo que respaldare la condición de legalidad del vehículo en el territorio nacional.

Recordemos que la importación temporal, está regulada en el artículo 165 de la Ley General de Aduanas:

"ARTÍCULO 165.-Régimen de importación temporal.

La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año, salvo en el caso de la importación temporal de aeronaves a que se refiere el inciso j) del artículo siguiente. La vigencia de la importación temporal referida en ese inciso estará determinada por el plazo establecido en el contrato, debidamente

¹ Artículo 38. —Bienes inscribibles

Son bienes muebles objeto de inscripción registral los siguientes:

a) Los vehículos automotores regulados en la Ley N° 7331 de 22 abril de 1993, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres".

b) Toda clase de aeronaves, buques u otros vehículos acuáticos.

c) Los bienes no adheridos en forma fija y permanente a la tierra, construcción o a un edificio, cuya registración sea autorizada.

En el caso de que un bien mueble haya sido dado en garantía real, fuere incorporado posteriormente a un inmueble, aquél no podrá ser objeto de la hipoteca constituida sobre este último.

d) Todos aquellos otros bienes muebles no fungibles que puedan ser plenamente individualizados conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

aprobado por la Dirección General de Aviación Civil, el cual no podrá exceder de cinco años. Para poder acogerse a este régimen, esas empresas no requerirán el otorgamiento de garantía. Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables, por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y deberán cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables."

Ahora, del artículo 6 del CAUCA IV, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

"El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior."

Sobre el cumplimiento de dichas formalidades aduaneras legales, la Ley General de Aduanas establece en el artículo 79, la forma del ingreso de personas y mercancías a territorio costarricense, según se detalla a continuación:

"ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte
El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, **vehículos** y unidades de transporte **deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.** Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.
El Servicio Aduanero podrá implementar procedimientos automatizados para el ejercicio del control aduanero, mediante sistemas de control no intrusivo, en Coordinación con las metodologías empleadas en el análisis de riesgo.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

(Así reformado por el artículo 2° numeral 11) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)" (El resaltado no es del original).

Ahora, recordemos que el artículo 459 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) indica expresamente los sujetos autorizados para realizar una importación temporal de vehículo automotores, siendo estos únicamente los turistas extranjeros o los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los 12 meses anteriores a la solicitud, no pudiendo disfrutar de este beneficio un costarricense que resida en Costa Rica o que ostente otra nacionalidad.

En el caso en análisis queda claro que la importación temporal la solicitó un extranjero, y que el señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, en definitiva, no está autorizado para conducir el vehículo que fue decomisado por la PCF, ya que el automotor está siendo usado por una persona no autorizada, lo que configura una eventual infracción al régimen de importación temporal y que de haber superado el umbral monetario, incluso se habría considerado un eventual contrabando o uso indebido.

Aunado a esto, en ese proceso de ingreso, se debe realizar **declaración aduanera**, según el régimen seleccionado, tal y como lo indica el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, de manera tal que **todas las mercancías internadas al territorio aduanero**, incluyendo vehículos, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, como de suspensión temporal de tributos como definitivos, **deberán ser declaradas acorde a los procedimientos y requisitos de la Normativa Aduanera**.

Seguidamente la Normativa Aduanera, establece la obligatoriedad de su registro en el sistema informático de la Aduana, en este caso el sistema informático Tica, según lo indica el artículo 88 de la Ley General de Aduanas, que se cita a continuación:

"Artículo 88. —Aceptación. La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003)."

El resaltado no es del original.

Existe obligación expresa de declarar las mercancías entre ellas los vehículos, al ingresar a territorio nacional conforme a las formalidades aduaneras legales exigidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Debiendo ser registrados en los sistemas informáticos de control aduanero. Según queda constancia en el presente caso, **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, quien conducía el vehículo de marras, con un Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo **2022-103424 de fecha 08/08/2022**, otorgado a favor del señor **Mascarín Martínez Aldo Antonio, de nacionalidad panameña, pasaporte PA0910788**. Que el señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense no contaba con



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

autorización de conducción del vehículo de cita, según se corroboró en el sistema TICA, no solo porque no se encontraba como autorizado, sino porque es un costarricense residente en el país, por lo que la conducción de este vehículo resulta en ilegal.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas quedaran afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria, según se ve a continuación:

“ARTICULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”
El resaltado no es del original.

En consecuencia, el vehículo retenido carece de toda habilitación documental y jurídica que permita vincularla válidamente con un titular determinado, por cuanto su propietario no se ha apersonado al presente proceso, y el conductor costarricense ya citado, realizaba dicha acción manteniéndose al margen del régimen legal de importación. Lo anterior impidió su oportuno sometimiento al control aduanero y fiscal, así como la determinación y cancelación de los tributos eventualmente causados con motivo de su ingreso al territorio nacional. Tal situación dio lugar a la determinación técnica del valor en aduana y de la correspondiente obligación tributaria aduanera, según lo establecido en el Informe de Valoración **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0059-2025**, configurándose un adeudo cierto, determinado y pendiente de pago a favor del Fisco.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular jurídico plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** del vehículo no declarado conforme la normativa, y que fuera decomisada por la PCF, toda vez que este:

- Es un vehículo con placa extranjera que ingresa bajo un régimen especial de importación temporal (VEHITUR) a nombre de un extranjero, usualmente amparado a:
 - un extranjero turista, o
 - una persona expresamente autorizada en ese régimen (los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los 12 meses anteriores a la solicitud, no pudiendo disfrutar de este beneficio un costarricense que resida en Costa Rica o que ostente otra nacionalidad.)
- Ese extranjero (panameño) no está conduciendo.
- Conduce un costarricense y este NO figura como conductor autorizado.
- No existe apersonamiento en expediente o interesados que se hayan demostrado interés o demostrada titularidad sobre el vehículo.
- El vehículo fue legalmente retenido y se mantiene bajo control y custodia de la autoridad aduanera; guarda una vinculación directa e inmediata con la obligación tributaria aduanera determinada;
- El vehículo de marras constituye el objeto material respecto del cual podría recaer tributos, multas u otros cargos pecuniarios a favor del Fisco, conforme al artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, la afectación en prenda aduanera del vehículo objeto del presente procedimiento constituye una medida legal, necesaria y proporcional para garantizar la tutela de los intereses fiscales del Estado, en virtud de la vinculación directa de la mercancía con una obligación tributaria aduanera determinada y pendiente de satisfacción. Dicha medida se fundamenta en la responsabilidad real que recae sobre las mercancías conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, asegurando su disponibilidad jurídica mientras se mantiene vigente la obligación aduanera correspondiente.

Asimismo, del análisis integral del expediente se tiene por acreditado que el vehículo usado marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick Up, tipo de combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, número de VIN 1D7HA18D24S575052 y placa panameña N.º 395145, fue decomisado mediante Acta de Decomiso de Vehículo **2068 de fecha 21/08/2022** y permanece bajo custodia aduanera, actualmente registrado bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 A248-2023-219285 de fecha 20/10/2023, en el Depositario Aduanero Almacén y Depósito F&A S.A., código A248.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

Consta además que el vehículo circulaba al amparo de un Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo otorgado a favor de un tercero extranjero y que, al momento de su aprehensión, era conducido por una persona no autorizada conforme a las condiciones propias de dicho régimen aduanero. Igualmente, no consta en el expediente la comparecencia del beneficiario del régimen temporal ni de tercero alguno que haya acreditado documentalmente un derecho de propiedad, posesión legítima o interés jurídico sobre la mercancía decomisada.

En ese sentido, habiéndose tramitado el presente procedimiento con estricto apego al debido proceso, otorgándose a los posibles interesados la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa, sin que se presentaran alegatos, pruebas de descargo o solicitudes de liberación de la mercancía, esta Autoridad Aduanera concluye que concurren los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por el artículo 71 de la Ley General de Aduanas para constituir formalmente la prenda aduanera sobre el vehículo descrito.

Consecuentemente, procede decretar la afectación de la mercancía bajo la modalidad de prenda aduanera, quedando el bien sujeto al régimen jurídico previsto en la normativa aduanera y a las consecuencias legales derivadas de dicha afectación, incluyendo lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas respecto de la eventual declaratoria de abandono y los procedimientos posteriores que legalmente correspondan.

Finalmente, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, en relación con el artículo 196 del mismo cuerpo normativo, la presente resolución constituye el acto final mediante el cual se decreta formalmente la prenda aduanera sobre la mercancía descrita, quedando garantizados mediante dicha afectación los intereses fiscales vinculados al presente expediente administrativo.

Pruebas:

1. Actas de la Policía de Control Fiscal: las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **59790, 59791 de fecha 21/08/2022, 59792, 59671 de fecha 23/08/2022 y el acta de decomiso de vehículo número 2068 de fecha 21/08/2022**, y demás actuaciones realizadas por la Policía de Control Fiscal, tal y como se explica en el informe **PCF-INF-C-0480-2022 del 24/08/2022**.
2. Oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0059-2025**, que emite criterio de valoración de la mercancía.
3. Acto de inicio **MH-DGA-AS-GER-RES-0772-2026 del 24/04/2026**.

VII- SOBRE LA CONDICIÓN DEL INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO: De conformidad con los artículos 54 de la Ley General de Aduanas y demás normativa aplicable, la condición de obligado tributario puede recaer no solo sobre quien realiza directamente el hecho generador, sino también sobre quienes, por disposición legal, resulten vinculados a la obligación aduanera. En el presente caso, el señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

costarricense, figura como interesado dentro del procedimiento por haber sido la persona que conducía el vehículo decomisado al momento de la intervención realizada por la Policía de Control Fiscal, circunstancia que motivó las actuaciones administrativas que dieron origen al presente expediente. No obstante, la presente resolución tiene por objeto la constitución de la prenda aduanera sobre la mercancía descrita en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Aduanera concluye que concurren los presupuestos fácticos y jurídicos que exige el artículo 71 de la Ley General de Aduanas para decretar la afectación en prenda aduanera del vehículo decomisado, toda vez que la mercancía se encuentra directamente vinculada a una obligación tributaria aduanera determinada, no satisfecha y exigible, sin que conste en el expediente la comparecencia de persona alguna que haya acreditado un derecho legítimo sobre ella. En consecuencia, procede dictar el presente acto final y constituir formalmente la prenda aduanera sobre la mercancía descrita, en resguardo de los intereses fiscales del Estado

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Se dicta acto final de procedimiento ordinario que declara procedente y constituir formalmente la prenda aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre la mercancía decomisada consistente en un vehículo usado marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick Up, combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, número de identificación vehicular (VIN) 1D7HA18D24S575052 y placa panameña 395145, decomisado mediante Acta de Decomiso de Vehículo **2068 de fecha 21/08/2022**, dentro del expediente **PCF-EXP-C-0112-2022**. Lo anterior por cuanto se encuentra acreditado en el expediente que dicho vehículo circulaba en territorio nacional al amparo de un Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo otorgado a favor del señor Mascarín Martínez Aldo Antonio, de nacionalidad panameña, portador del pasaporte N.º PA0910788, siendo conducido al momento de la intervención por el señor **Edgardo Villachica Chavarria, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, quien no se encontraba autorizado para su conducción conforme a las condiciones del régimen aduanero que amparaba el ingreso temporal del automotor. Asimismo, no consta en el expediente documento idóneo que acredite la importación definitiva del vehículo, su permanencia legal en el país, ni la comparecencia del beneficiario del régimen temporal o de tercero alguno que haya demostrado derecho de propiedad, posesión legítima o interés jurídico sobre la mercancía decomisada. En consecuencia, la mercancía descrita queda afecta a la prenda aduanera constituida a favor del Fisco, como garantía real de los intereses fiscales protegidos por el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. Asimismo, se advierte que, de conformidad con el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, una vez firme la presente resolución y transcurrido el plazo legal correspondiente sin que se acredite un derecho legítimo sobre la mercancía o se regularice su situación jurídica, podrá operar la figura del abandono y aplicarse los procedimientos legalmente previstos para su disposición final, de conformidad con la normativa aduanera vigente. **SEGUNDO:** Se declara



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

formalmente afecta a **prenda aduanera**, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 N.º **A248-2023-219285** de fecha **20/10/2023**, ubicada en el Depositario Aduanero Almacén y Depósito F&A S.A., código A248, correspondiente a un vehículo usado marca Dodge, modelo RAM SLT 1500, carrocería Pick Up, tipo de combustible gasolina, cilindrada 5700 cc, número de identificación vehicular (VIN) 1D7HA18D24S575052 y placa panameña 395145. En consecuencia, la mercancía descrita permanecerá sujeta a la garantía real aduanera constituida mediante la presente resolución y responderá directa y preferentemente por los tributos, multas, intereses y demás cargas legalmente exigibles vinculadas a ella, en los términos establecidos por la normativa aduanera aplicable. Asimismo, una vez firme la presente resolución, remítase el expediente al Departamento Técnico de la Aduana para su control y seguimiento, a efecto de que se adopten las actuaciones administrativas que correspondan conforme a derecho. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones relativas al abandono de mercancías y demás mecanismos de disposición legal previstos en la Ley General de Aduanas, en caso de llegar a configurarse los presupuestos legales para ello. **TERCERO:** En aplicación del principio constitucional del debido proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de revisión ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV, y CIR-DGA-018-2021 del 1º de octubre de dos mil veintiuno para lo cual se concede el plazo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** al señor **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

JUAN GABRIEL GODÍNEZ CHACÓN
SUBGERENTE, ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por, Licda. Alina Chaves Ugalde, Abogada Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por Licda. Karla Guillén Vega, Jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría
---	---



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO FINAL	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026 / PCF-EXP-C-0112-2022	Versión: 01
GESTION ADUANERA/ ADUANA SANTAMARIA/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1264-2026** a **Edgardo Villachica Chavarría, cédula 604310474**, de nacionalidad costarricense, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

En el presente asunto se deja constancia que no es posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas ni a través de ningún medio digital, por cuanto el usuario no se ha apersonado al presente procedimiento a hacer valer sus derechos, por lo que resulta válido notificar por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: __Alina Chaves Ugalde CÉDULA: _205510033

FIRMA: _____